
FACULTAD DE DERECHO

UNAM

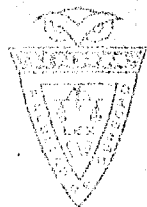
Diferencias entre la Extradición y el Asilo Político en el Derecho Internacional Público

T E S I S

Que para obtener el título de :
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
FEDERICO VALDES MARTINEZ

México, D. F.

1970





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis queridos padres,
Federico y Virtudes
cuyo cariño ha sido el estímulo constante
para mi superación

A mis hermanos,
María Virtudes, Felicitas, Leonor y
Juan

A la memoria de mi querido tío el Sr.
Antonio Martínez G.

A la memoria del Sr.
José Ricardi Tirado

A mis tíos
Valeriano, Francisco, Serafina, Trinidad,
Vicenta, María, Enriqueta y Celia

Al Sr. Luis Gómez Z. con mi reconocimiento
y afecto

Al Sr. Lic. Eduardo Tonella Escamilla

Al Sr. Dr. Gustavo Rubanel Vallejo

**Al Sr. Dr. Luis Malpica de Lamadrid, quien
hizo posible con su orientación certera,
la elaboración de este trabajo**

A la Facultad de Derecho

INDICE ANALITICO DE MATERIAS

"DIFERENCIAS ENTRE LA EXTRADICION Y EL ASILO POLITICO EN EL DERECHO - INTERNACIONAL PUBLICO."

Página

INTRODUCCION 1

PRIMERA PARTE

LA EXTRADICION (ASILO TERRITORIAL) 3

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES 4

SECCION 1 Antecedentes históricos. 4

SECCION 2 Definición. 6

SECCION 3 Fundamento. 7

SECCION 4 Clases de extradición. 9

SECCION 5 ¿Ley Interna o Internacional? 9

CAPITULO II

| | | |
|-----------|--|----|
| | ASPECTO INTERNO DE LA EXTRADICION. | 11 |
| SECCION 1 | Extradición de reos entre Entidades Federativas de la República Mexicana. | 11 |
| | A. - Base Constitucional: Artículo 119. | 11 |
| | B. - Base Legal: Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos (9 de enero de 1954). | 13 |
| | I. - Personas sujetas a extradición. | 13 |
| | II. - Excepciones. a la Extradición. | 13 |
| | III. - Autoridades requirentes. | 14 |
| | IV. - Procedimiento. | 14 |
| | V. - Excarcelación. | 15 |
| | VI. - Criterios para entregar al inculpa- do. | 16 |
| | VII. - Sanciones. | 16 |
| SECCION 2 | Base legal supletoria: Ley de extradi- - ción de la República Mexicana (17 de ma- yo de 1897). | 17 |
| | I. - Personas sujetas a extradición. | 17 |
| | II. - Personas no sujetas a extradición. | 17 |
| | III. - Delitos que dan lugar a la extradi- - ción. | 17 |
| | IV. - Excepciones a la extradición. | 18 |
| | V. - Promesas del estado requirente. | 18 |
| | VI. - Procedimiento. | 19 |

| | | |
|---------|--------------------------------------|----|
| VII. - | Facultad discrecional del Ejecutivo. | 21 |
| VIII. - | Recurso de amparo. | 21 |
| IX. - | Acuerdo favorable de extradición. | 21 |
| X. - | Excarcelación. | 21 |
| XI. - | Gastos. | 22 |

CAPITULO III

| | | |
|-----------|--|----|
| | ASPECTO INTERNACIONAL DE LA EX- TRADICION. | 23 |
| SECCION 1 | Tratado multilateral: Convención de -- Montevideo sobre extradición (26 de di- ciembre 1933). | 23 |
| | I. - Personas sujetas a extradición. | 24 |
| | II. - Delitos que dan lugar a la extradi- ción. | 24 |
| | III. - Requisitos para que proceda la ex- tradición. | 24 |
| | IV. - Excepciones a la extradición. | 25 |
| | V. - Procedimiento. | 25 |
| | VI. - Criterios para entregar al inculpa- do. | 26 |
| | VII. - Gastos. | 27 |
| SECCION 2 | Tratados bilaterales vigentes celebrados por México con otros Estados referentes a la extradición de criminales. | 27 |
| | I. - Tratado entre México-España. | 27 |
| | II. - Tratado entre México-Gran-Breta- ña. | 28 |

| | | |
|---------|--|----|
| III. - | Tratado entre México-Guatemala. | 28 |
| IV. - | Tratado entre México-Estados Unidos de Norteamérica. | 28 |
| V. - | Tratado entre México-Italia. | 30 |
| VI. - | Tratado entre México-Paises Bajos. | 31 |
| VII. - | Tratado entre México-El Salvador. | 31 |
| VIII. - | Tratado entre México-Cuba. | 31 |
| IX. - | Tratado entre México-Colombia. | 32 |
| X. - | Tratado entre México-Panamá. | 32 |
| XI. - | Tratado entre México-Bélgica. | 32 |

CAPITULO IV

| | | |
|--|-------------------|----|
| | PRACTICA RECIENTE | 33 |
|--|-------------------|----|

SECCION 1

| | | |
|--------|--|----|
| | Tratado bilateral: Convención sobre extradición entre México y Cuba (25 Mayo 1925) | 33 |
| 1. - | Personas sujetas a extradición. | 33 |
| II. - | Delitos que dan lugar a la extradición. | 34 |
| III. - | Requisitos para que proceda la extradición. | 34 |
| IV. - | Excepciones a la extradición. | 35 |
| V. - | Procedimiento. | 35 |
| VI. - | Criterios para entregar al inculpa do. | 36 |
| VII. - | G a s t o s . | 37 |

| | | |
|-----------|---|----|
| SECCION 2 | Caso de los Aeropiratas. | 37 |
| | A. - Primer caso (1969) : México-Cuba. | 37 |
| | B. - Segundo caso (1970) : México-Cuba. | 38 |
| SECCION 3 | Caso de Carrillo Colón: Cuba-México. | 42 |
| | A. - Posición Cubana. | 42 |
| | B. - Posición Mexicana. | 43 |

SEGUNDA PARTE

| | |
|-----------------------------------|----|
| EL ASILO DIPLOMATICO (POLITICO) | 45 |
|-----------------------------------|----|

CAPITULO I

| | | |
|-----------|---------------------------|----|
| | NOCIONES GENERALES | 46 |
| SECCION 1 | ANTECEDENTES HISTORICOS. | 46 |
| SECCION 2 | CONCEPTO DE ASILO | 48 |
| SECCION 3 | FUNDAMENTO DEL ASILO | 49 |
| SECCION 4 | DIFERENTES TIPOS DE ASILO | 51 |

CAPITULO II

| | | |
|-----------|---|----|
| | REGLAMENTACION DEL DERECHO - DE ASILO | 52 |
| SECCION 1 | Base Constitucional : Artículo 15. | 52 |
| SECCION 2 | Reglamentación convencional. | 53 |
| | A. - Convención sobre asilo, firmada - en La Habana, Cuba (20 de Febre ro 1928) | 53 |

| | | | |
|-----------|--------|--|----|
| | I. - | Ilicitud del asilo. | 53 |
| | II. - | Procedencia de la extradición. | 53 |
| | III. - | Procedencia del Asilo Político. | 54 |
| | IV. - | Condiciones para otorgar asilo. | 54 |
| SECCION 3 | | Reglamentación jurisdiccional: Asunto Haya de la Torre. | 55 |
| | I. - | Urgencia del asilo. | 55 |
| | II. - | Calificación del asilo. | 56 |
| | III. - | Terminación del asilo. | 57 |
| SECCION 4 | | Convención sobre Asilo Diplomático, firmada en Venezuela, Caracas (28 de Marzo 1954) | 58 |
| | I. - | Urgencia del asilo. | 58 |
| | II. - | Calificación del Asilo. | 59 |
| | III. - | Terminación del Asilo. | 59 |
| | IV. - | Fundamento jurídico del Asilo. | 59 |
| | V. - | Ilicitud del Asilo. | 60 |
| | VI. - | Información a Relaciones Exteriores. | 60 |
| | VII. - | Solicitud de Extradición. | 60 |

CAPITULO III

| | | | |
|-----------|--|----------------------------------|----|
| | | PRACTICA RECIENTE | 62 |
| SECCION 1 | | Asilados Centro y Sudamericanos. | 62 |
| SECCION 2 | | Posición de México. | 64 |

SECCION 3 Posición de México. en la Primera Asam-
blea General de la O. E. A. 68

CONCLUSIONES 70

ANEXO No. 1 Texto de la Ley sobre Desvío de Avio--
nes a Cuba. 75

I N T R O D U C C I O N

En fechas recientes han adquirido popularidad extraordinaria, dos figuras del Derecho Internacional Público: la extradición y el asilo. Estas dos figuras, tan diferentes, a menudo se confunden; para nosotros la extradición es una figura eminentemente jurídica, sujeta a un riguroso procedimiento jurisdiccional. Podríamos denominarla como asilo territorial, en contraposición al asilo diplomático -asilo político- propiamente dicho, de absoluta apreciación discrecional y por lo tanto, íntimamente relacionado con los enfoques políticos, pero no por esto, fuera de una reglamentación convencional.

La utilización del terrorismo por los gerrilleros en diferentes Estados de Centro y Sud-América, ha tenido como consecuencia un continuo uso del asilo, y la idea de limitarlo sin pensar que el asilo se encuentra protegido por la extradición.

En el transcurso de este trabajo trataremos de ir perfeccionando lo que para nosotros son grandes diferencias, desde el punto de vista ius internacionalista entre la extradición y el asilo.

PRIMERA PARTE

LA EXTRADICION (ASILO TERRITORIAL)

C A P Í T U L O I

NOCIONES GENERALES

SECCION I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

La práctica de la extradición la encontramos desde los tiempos más antiguos y en los diferentes pueblos. El hecho de no conocer profundamente la historia antigua, es lo que, quizá, hace pensar que es sólo a partir del Siglo XVIII de nuestra época cuando se manifiesta en forma sistemática. (1)

En Israel, las Sagradas Escrituras, nos muestran a las doce tribus pidiendo a la tribu de Benjamín que les entregará los culpables del crimen cometido contra la mujer del levita: "Entregad los hombres de Gobáa que perpetraron tan gran crimen, para que mueran y se quite de enmedio de Israel ese escándalo. . . ." (2)

(1) F. Despagnet h ch. de Boeck, Cours de Droit International Public. - Paris, Recueil Sirey, 1910, P. 399.

(2) JUECES, Capítulo XX, V. 13.

Asimismo, encontramos que los filisteos piden a los judíos - que les entreguen a Samson como un hombre que les hacía daño. (3)

En la Grecia de Pericles, los lacedemonios declaran la guerra a los mesenios que rehúsan darles un asesino. Asimismo los aqueos amenazan a Esparta con la ruptura de una alianza, si no les entregaban algunos espartanos que los habían atacado.

En Roma, Catón propone entregar César a los germanos, debido a la guerra injusta que éste les había hecho. Los galos solicitan la extradición de los fabios que los habían atacado. Los mismos romanos piden a Cartago la extradición de Aníbal. (4)

Billot, sin embargo, vé en estos casos aislados precedentes. Para él el derecho de la extradición es una figura moderna (5) que se desarrolló, en gran parte, gracias a la intervención de Francia. La primera ocasión que aparece el nombre de "EXTRADICION" fue en una circular del gobierno francés de 19 de febrero de 1791. Esta misma palabra es encontrada en la comunicación que el ministro ruso de Asuntos Exteriores -Czartorisky- dirigió a Alopeus, enviado ruso en Berlín, el 3 de marzo de 1804. (6)

(3) JUECES, Capítulo XV.

(4) Véase Grotius, *Le Droit de la Guerre et de la Paix*, París, Guillaumin Et Cie. Libraires, 1867, Tomo II, PP 492-523.

(5) Billot A. *Traité de L'Extradition*, París, Plon, 1874, P. 34. Para el autor la primera Convención de Extradición entre dos soberanos, es la de 4 de marzo de 1376 entre Saboya y Francia.

(6) F. de Martens. *Traité de Droit International*, París 1887, Tomo III, P. 64, Nota 3.

SECCION 2. DEFINICION

En su aspecto etimológico el concepto "Extradición" procede del latín "EX" fuera y de "TRADITIO" "ONIS", acción de entregar. El Diccionario de la Real Academia Española, la define como: "Entrega del reo refugiado en un país, hecha por el gobierno de éste a las autoridades de otro país que lo reclaman para juzgarlo y, en su caso, castigarlo".

Carlos Calvo define la extradición como: "El acto por el cual un gobierno entrega un individuo acusado de un crimen o de un delito cometido fuera de su territorio a otro gobierno que lo reclama para juzgarlo y castigarlo." (7)

Billot dice: "Acto por el cual un estado entrega un individuo acusado o reconocido culpable, a otro estado que lo reclama y que es competente para juzgarlo y castigarlo" (8)

La Enciclopedia Jurídica Omeba por su parte, expresa: "Acto por el cual un Estado entrega por imperio de una ley expresa (Tratado o ley) un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena" (9)

En fin, el Diccionario de la Terminología de Derecho Inter-

(7) Le Droit International The'orique et Pratique.
París, Rousseau, 1896, Tomo II, P. 453.

(8) Cit. P. 1.

(9) Tomo XI, 1967. P. 685. No siempre existe "Ley expresa", puede haber costumbre o reciprocidad internacional.

nacional manifiesta que "La extradición es el acto por el cual un Estado remite a otro Estado, con base en la solicitud de éste, un individuo que se encuentra en el territorio del Estado requerido y que busca una jurisdicción penal del Estado requirente". (10)

La extradición corresponde, pues, a un concepto eminentemente jurídico. Se puede delimitar perfectamente (Crimen o delito) y se encuentra sujeto a un procedimiento formal determinado.

El delincuente se encuentra en el territorio de otro Estado, de ahí el nombre de asilo territorial, implicando el ejercicio normal de la Soberanía Territorial. No así el asilo diplomático -que como veremos después- es una noción eminentemente política e implica una derogación al ejercicio normal de la soberanía territorial.

SECCION 3. FUNDAMENTO. (11)

¿Cuál es la base sobre la cual descansa la extradición? Esta varía según los autores. Para Grocio se encontraba en la ley natural; para Vattel en el deber de castigar a los criminales. Bard -tomando un argumento del célebre penalista Beccaria- dice que el fundamento de la extradición se encuentra en la persuasión de que ningún crimen o delito quede impune.

Para Carlos Calvo la base es la reciprocidad, ya que ésta -

(10) París, Recueil Sirey, 1960, P. 280.

(11) Véase Carlos Calvo, Op. cit. PPs. 453-465.

se encuentra -dice- "sometida exclusivamente al régimen convencional, bajo forma de compromisos sinalagmáticos imponiendo a los Estados contratantes la obligación recíproca de acordar la entrega de los individuos refugiados en su territorio". (12)

Para Bluntschli la extradición se justifica sólo en virtud de tratados especiales o cuando la seguridad general así lo exige. (13)

El jurista brasileño Hildebrando Accioly justifica la extradición en:

- a). - La Justicia natural, que exige no pueda sustraerse a un individuo a las consecuencias de un acto delictuoso;
- b). - La solidaridad de los Estados en su lucha contra el crimen, y
- c). - El interés de los Estados en que se mantenga el orden social y se respete la justicia.

No se puede -pensamos- hablar de un único e invariable fundamento del Derecho a la Extradición. Pues el concepto mismo ha evolucionado a través del tiempo; antes de 1830 se admitía la extradición de criminales políticos; después la práctica evolucionó y acepto la extradición de delitos de orden común. Para Charles de Visscher esto se debió a que las ideas revolucionarias separaron el poder de sus fundamentos religiosos. (14).

(12) Idem. P. 465.

(13) Le Droit International Codifié. Paris, 1885, Artículo 395, P. 238.

(14) Theories et Réalités en Droit International Public. Paris, Pedone, - 1960. PP. 299-310.

Si tenemos que darle un fundamento de tipo formal, independiente de las bases reales, éste sería la voluntad de los Estados en castigar al delincuente.

SECCION 4. CLASES DE EXTRADICION.

La extradición se presenta bajo dos formas: pasiva o activa.

Es activa cuando el Estado solicita (Estado requirente) la entrega de un delincuente (individuo reclamado, criminal fugitivo) a otro Estado (Estado requerido) donde reside.

Es pasiva, cuando el Estado requerido que tiene en su poder al delincuente lo entrega para su juzgamiento y condena. Esta distinción obedece a un enfoque formal.

Desde un punto de vista material la extradición se puede dividir en: tiempo de guerra -expatriación de criminales de guerra- y en tiempos de paz, que es donde alcanza su pleno desenvolvimiento.

SECCION 5 ¿LEY INTERNA O INTERNACIONAL?

¿En el caso de que haya conflicto entre la ley internacional y la ley interna en cuanto a la calificación del delito, ¿cuál priva?

Se ha tratado de evitar esta contradicción de órdenes jurídicos por la adopción del principio de la "norma idéntica", que quiere decir que, para que haya lugar a la extradición, el acto incriminado deber ser castigado según el Derecho Interno de los dos Estados. La práctica internacional admite que este principio constituya una cláusula tácita de

todos los tratados de extradición. Este principio de la "norma idéntica" tiene como fundamento la idea de la reciprocidad. (15)

(15) Véase: Paul Guggenheim, *Traité de Droit International Public*. Geneve, Georg, 1953, Tomo Im PP. 361-362; Lois Delbez *les Principes Generaux Du Droit International Public*. París. L. G. D. J. 1964, P. 211.

C A P I T U L O II

ASPECTO INTERNO DE LA EXTRADICION

Pensamos que se pueden examinar dos situaciones desde el punto de vista interno del estado. La primera cuando se trata de un Estado Federal como en el caso de México -que la extradición se presenta entre las Entidades Federativas. La segunda, cuando no existe acuerdo internacional bilateral o multilateral que reglamente la extradición, -pero existe una ley interna -supletoria- del procedimiento de extradición.

SECCION 1. EXTRADICION DE REOS ENTRE ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

A. - BASE CONSTITUCIONAL: Artículo 119.

La Constitución de 5 de febrero de 1857 consagraba en su artículo 113 en forma lacónica, la institución objeto de nuestro estudio, - así decía: "Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los -- criminales de otros Estados a la autoridad que los reclama".

Después se expidió la Ley Reglamentaria de este Artículo - -
Constitucional, misma -y cosa de curiosidad jurídica- que sigue vigen-
te por jurisprudencia expresa de la Suprema Corte de Justicia de la Na-
ción. (16)

El constituyente de 1917 se preocupó de ampliar el criterio-
constitucional ampliándolo al ambiente internacional, así en el artículo-
119 de nuestra Carta Magna se dice: "Cada Estado tiene obligación de -
entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero a las
autoridades que lo reclamen. En estos casos, el auto del juez que man-
de cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la
detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y-
por dos meses cuando fuere internacional.

(16) TESIS 877. La Ley que debe observar el juez, para resolver si pue-
de diligenciar o no, un exhorto librado de estado a estado, es la Re-
glamentaria del artículo 113 de la Constitución de 1857, que debe re-
putarse vigente porque no ha sido derogada ni a ello se opone al ar-
tículo 119 de la Constitución actual, que, en esencia, es igual al - -
113 de la pasada. Jurisprudencia 137 (5a. Epoca) Pág. 276, Secc. -
1a. Vol. 1a. Sala. Apéndice al Tomo CXVIII P. 904. Véase: Juris-
prudencia y Tesis sobresalientes, sustentadas por la Primera Sala -
Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, D. F.
"Ediciones Mayo", 1966, Tesis 877.

B. - BASE LEGAL: LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 119 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
(9 Enero 1954).

Siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, don Adolfo Ruíz Cortines, expidió la Ley Reglamentaria del 119 - Constitucional. El procedimiento que establece esta Ley es el siguiente:

I. - PERSONAS SUJETAS A EXTRADICION.

Las personas sujetas a la extradición bien sea activa, bien pasiva, son: 1). - Los reos condenados por sentencia ejecutoria y, 2). - Los procesados que tratan de evadir la acción de la justicia, así como -- 3). - Los presuntos responsables contra quienes se haya dictado orden de aprehensión, siempre y cuando -dice el artículo 1o. - el exhorto o la requisitoria se ajusten a las prescripciones de esta Ley. (17)

II. - EXCEPCIONES A LA EXTRADICION.

Quando se operan las siguientes circunstancias no juega la extradición:

1). - Cuando conforme a las Leyes de la Entidad Federativa - requerida no sea punible el hecho de que se trató;

2). - Cuando solamente pueda imponerse al inculpado sanción no corporal o alternativa; y

(17) En esta ley no se dice que se deroga la antigua Ley Reglamentaria -- del artículo 113 de la Constitución de 1857, misma que de acuerdo -- con la jurisprudencia que hemos visto, está vigente. El principio -- formalista del acto contrario no se invocó, podemos pensar que la -- Ley anterior está vigente y que por lo tanto hay una dualidad de disposiciones.

3). - Si las autoridades de la Entidad requerida son las competentes para conocer del hecho que se imputa al inculcado. Para los asuntos de competencia se aplica el Código Federal de Procedimiento Penales.

III. - AUTORIDADES REQUIRENTES.

Dos son las autoridades a quienes corresponde requerir la entrega del inculcado :

- 1). - La autoridad judicial competente para conocer del delito y,
- 2). - La autoridad administrativa superior del Estado -Gobernador- cuando el reo esté ya extinguiendo una condena, o cuando habiendo sido sentenciado se encuentre sustraído a la acción de la justicia.

IV. - PROCEDIMIENTO.

El procedimiento jurídico para obtener la extradición del inculcado, es el siguiente :

- 1). - Las autoridades requirentes dirigen exhorto o requisitoria—por correo pliego certificado con acuse de recibo y entrega inmediata, por mensajero o por vía telegráfica- a las autoridades de la misma categoría de la Entidad en que se presume está el reo.
- 2). - Estas turnan a un juez competente de la localidad la solicitud, para que, si la encuentra procedente la obsequie en sus términos ;
- 3). - El exhorto o requisitoria debe contener : filiación y se

ñas particulares, orden de aprehensión, comprobación de los elementos materiales del delito, comprobación de la probable responsabilidad del inculcado, preceptos legales y pena con que se sancione el delito. En caso de urgencia se puede solicitar -según el artículo 7o. de la Ley- la aprehensión del inculcado.

4). - Recibido el exhorto o la requisitoria, la autoridad requerida tiene dos caminos: no obsequiar el exhorto o bien obsequiarlo. En el primer caso, si la negativa se funda en vicio de forma o deficiencia del exhorto, subsanado el defecto, debe cumplirlo la autoridad requerida. Si la negativa tuviere un motivo justificado, la autoridad lo declarará así dentro de las 24 horas a partir del momento en que reciba el exhorto, comunicándose así a la autoridad requirente; si éste creyere infundada la negativa, manifestará que sostiene su requisitoria. Ante esta situación, -dice el artículo 12- las dos autoridades se dirigirán, -- dentro de tres días, a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quién dirimirá el conflicto planteado. Si la negativa estuviera fundada y la autoridad requirente reconozca la jurisdicción de la requerida o no conteste dentro de tres días, cesará todo procedimiento de extradición. En el segundo caso, cuando se reúnen todos los requisitos, la autoridad ordenará el mismo día la aprehensión del inculcado.

V. - EXCARCELACION

El aprehendido queda a disposición de la autoridad requirente por treinta días. Si expira el término durante el cual el inculcado es-

tuvo a disposición de la autoridad requerida o ésta no se hubiere presentado, a través de sus agentes, por el inculpado, la autoridad requerida lo pondrá en absoluta libertad. Contra la violación de esta disposición el inculpado puede ocurrir en queja al Juez de Distrito, quien comprobando la falta ordenará su libertad.

VI. - CRITERIOS PARA ENTREGAR AL INCULPADO.

Cuando el inculpado fuera reclamado por autoridades de dos o más Entidades Federativas, se preferirá a la autoridad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que amerite una sanción mayor; en igualdad de circunstancias, se preferirá la autoridad del domicilio del inculpado; a falta de domicilio cierto, a la autoridad que primero hubiere hecho la reclamación.

No habiendo conformidad entre las autoridades requirentes y la requerida, la preferencia se resolverá por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo el procedimiento estipulado en los artículos 24 - 27 de la Ley.

VII. - SANCIONES

Los artículos 28 a 34 fijan las diversas sanciones por negativa de las autoridades a cumplir con lo estipulado en la Ley, sanciones que implican: suspensión de empleo y prisión.

SECCION 2 BASE LEGAL SUPLETORIA: LEY DE EXTRADICION DE LA REPUBLICA MEXICANA.
(17 de Mayo 1897).

No debemos extrañarnos que las estipulaciones de esta Ley se hayan fijado cuando era Presidente de la República, Don Porfirio Díaz, y menos aún, que se hayan mantenido, ya que una gran parte de los Tratados de Extradición vigentes, como veremos mas adelante, se firmaron en esa época; el resto en época del General Don Lázaro Cárdenas.

A falta de estipulación internacional se observarán las disposiciones de la presente Ley, dice el artículo 1o. de la misma. Así tenemos:

I. - PERSONAS SUJETAS A EXTRADICION.

Se refiere a los autores de los delitos que motivan la extradición, sus cómplices y sus encubridores.

II. - PERSONAS NO SUJETAS A EXTRADICION.

Las personas no sujetas a extradición, son:

- 1). - Los delincuentes que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito;
- 2). - Ningún mexicano, sólo en casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo;
- 3). - Los naturalizados, siempre que su extradición se pidiere dentro de dos años, contados a partir de su naturalización.

III. - DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICION.

Son los delitos intencionales del orden común, en sus cua-

tro grados de conato punible, delito intentado, delito frustrado y delito consumado definidos en el "Código Penal del Distrito Federal de México"

IV. - EXCEPCIONES A LA EXTRADICION.

El artículo 2o. de la Ley de Extradición menciona las siguientes excepciones :

- 1). - Que el delito no sea punible en el Estado requirente.
- 2). - Que la pena sea de multa o prisión hasta de un año en el Distrito Federal de México.
- 3). - Cuando la pena, según la Ley del Estado requirente, sea pecunaria, destierro o un año de prisión.
- 4). - Los que en el Distrito Federal de México no puedan ser perseguidos de oficio.
- 5). - Cuando haya prescrito la acción penal o la pena conforme a la Legislación penal del Distrito Federal o del Estado requirente.
- 6). - Cuando haya habido absolucíon, indulto o amnistía del acusado, y
- 7).- Los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de la República.

V. - PROMESAS DEL ESTADO REQUIRENTE.

El Estado requirente deberá prometer :

- 1). - Que no serán materia del proceso: las contravenciones cometidas con anterioridad a la extradición, omitidas en la demanda e inconexas con las especificadas en la misma y las del orden religioso,

político o militar y las de contrabando, aunque sean conexas con el delito común que motivó la extradición; a no ser que el inculpado consienta libremente en ser juzgado por ellas o que permaneciendo en el territorio de dicho Estado más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonararlo, no haya usado esa facultad.

2). - Que el presunto reo será sometido a tribunal competente establecido por la ley con anterioridad al delito que se le imputa, y

3). - Que será oído en justa defensa y se le facilitarán los recursos legales.

VI. - PROCEDIMIENTO.

El procedimiento a seguir es el siguiente :

1). - La solicitud de extradición se promoverá por la vía diplomática.

2). - En caso de urgencia del ejecutivo de la Unión, podrá acordar la prisión provisional a pedimento de parte interesada, a condición, entre otras, de presentar la demanda con pruebas de hecho y de derecho en que se funde; si en un término que no excederá de tres meses no se presentare la demanda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el detenido será puesto en absoluta libertad.

3). - Junto con la demanda se acompañarán los siguientes documentos: comprobación del cuerpo del delito y pruebas o presunciones de identidad, texto de la ley extranjera que defina el delito y determine la pena; los documentos deben ser legalizados y con traducción --

castellana.

4). - Recibida la demanda y documentos relativos, se enviarán al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el indicado.

5). - Con la petición del Gobierno extranjero y la orden de aprehensión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, son causa legal para que el Juez de Distrito pronuncie auto motivado de prisión.

6). - Comparecencia. El Juez de Distrito hará comparecer al indicado, dándole a conocer la demanda, admitirá únicamente las siguientes excepciones: la de ser contraria la demanda a las prescripciones del tratado respectivo, o a las de la Ley que comentamos, la de no ser el preso la persona cuya extradición se pide, la de la improcedencia de la extradición por violarse con ella una o más de las garantías individuales que otorga nuestra Constitución. (18)

7). - Pruebas. Las excepciones podrán oponerse dentro de tres días y probarse dentro de otros 20 días.

8). - Alegatos. Concluido el término probatorio, el Juez señalará una audiencia para recibir alegatos dentro de cinco días y dentro del tercer día declarará si en su concepto procede o no la extradición.

9). - El Juez cerrará la averiguación con la orden de quedar el preso a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la --

(18) El Juez -dice el artículo 22 Párrafo II- considerará de oficio estas excepciones. Esto es importante porque el JUEZ vá a examinar el tratado en tanto que es derecho internacional y no derecho interno, y así lo aplicará, sin necesidad -como lo quieren los autores dualistas- de una transformación del derecho internacional a derecho interno.

cual remitirá el expediente y mandará notificar dicha orden al encargado de la prisión para que, desde luego, surta sus efectos. (Artículo - 24).

VII. - FACULTAD DISCRECIONAL DEL EJECUTIVO - DE LA UNION.

El artículo 25 de la Ley de Extradición reserva al Ejecutivo el acceder o no a la extradición, pudiendo separarse de las conclusiones del juez.

VII. - RECURSO DE AMPARO.

Contra el acuerdo de haber lugar la extradición, cabe el recurso de amparo de la Justicia Federal "establecido en el artículo 102 - de la Constitución" (19) siempre y cuando se interponga en el término perentorio de tres días.

IX. - ACUERDO FAVORABLE DE EXTRADICION.

Una vez que sea resuelta favorablemente la solicitud de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al agente respectivo del estado extranjero la decisión y ordenará que se le entregue el preso.

X. - EXCARCELACION.

Cuando el Estado extranjero deje pasar dos meses desde que

(19) Esta Ley de Extradición, que nuestros Legisladores no han tenido, el cuidado, ya no de actualizarla, sino armonizarla con la Constitución vigente de 5 de Febrero de 1917, se refiere naturalmente a la Constitución de 5 de Febrero de 1857 que para los efectos continúa vigente.

el preso quedó a su disposición, sin sacarlo del país, dicho preso recobrará su libertad. (Artículo 30).

XI. - GASTOS

Los gastos que origine el proceso de extradición son pagados por el Gobierno extranjero.

C A P I T U L O III

ASPECTO INTERNACIONAL DE - LA EXTRADICION

El derecho de extradición es un derecho basado principalmente en convenciones, bien bilaterales, bien multilaterales. La celebración de los primeros tratados es lo más usual, pensamos que el día que la extradición pueda ser reglamentada por una convención unilateral, ese día el Derecho Penal Internacional habrá dado un gran avance. Por el momento, tenemos que contentarnos con que la extradición se reglamente -lo que ya es muy positivo- a nivel continental.

SECCION 1. TRATADO MULTILATERAL: CONVENCION DE MONTEVIDEO SOBRE EXTRADICION.

(26 de Diciembre 1933) (20)

Este instrumento internacional fue suscrito por los países -

(20) "DIARIO OFICIAL" 25 Abril 1936; 23 artículos.

americanos. (21)

I. - PERSONAS SUJETAS A EXTRADICION.

Son las mismas que en los tratados bilaterales, es decir : -
acusados y sentenciados.

II. - DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICION.

No se hace ninguna enumeración de los delitos; esto resulta lógico ya que es más fácil que dos países precisen las infracciones en --
cuestión, que los veinte Estados Americanos, con diferencias en cuanto
a tipos delictivos.

III. - REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA EXTRADICION.

Deben concurrir las siguientes circunstancias para que pro-
ceda la extradición :

- 1). - Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.
- 2). - Que el hecho reclamado tenga el carácter de delito.
- 3). - Que sea punible.
- 4). - Que la pena señalada sea de un año mínimo de privación de la libertad.

(21) Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Cuba, Ecuador, El --
Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras
México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana,
Uruguay y Venezuela.

5). - Que la solicitud de extradición se acompañe de los siguientes documentos: copia auténtica de sentencia ejecutoriada, orden de detención, filiación y datos personales.

IV. - EXCEPCIONES A LA EXTRADICION.

De acuerdo con el instrumento internacional mencionado, éstas son:

- 1). - Delito político o de los que le son conexos.
- 2). - Cuando estén prescritas la acción penal o la pena.
- 3). - Cuando el individuo haya cumplido su condena en el país del delito, haya sido amnistiado o indultado.
- 4). - Cuando el individuo inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa.
- 5). - Cuando el individuo inculcado hubiere de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente, y
- 6). - Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

La apreciación del carácter de las excepciones corresponde exclusivamente al Estado requerido.

V. - PROCEDIMIENTO.

El procedimiento establecido por el Tratado de Montevideo es:

- 1). - Las solicitudes de extradición se harán bien por el representante diplomático, el consular o de gobierno a gobierno.

2). - Un elemento muy importante es el referente a que el pedido de extradición se resolverá de acuerdo con la Legislación interior del Estado requerido; es decir, hay un reenvío del derecho interno al internacional que, en el caso del derecho mexicano se aplica la Ley de Extradición de la República Mexicana, misma que ya hemos comentado.

3). - El estado requirente podrá solicitar la detención provisional o preventiva de un individuo, si dentro de un plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de notificación del arresto, el Estado requirente no formaliza su solicitud de extradición, el detenido será puesto en libertad.

4). - Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado requirente, si dentro de dos meses, contados desde la comunicación en tal sentido no hubiere sido aquella enviada a su destino, será puesta en libertad.

VI. - CRITERIOS PARA ENTREGAR AL INculpADO.

La Convención de Montevideo, establece que, cuando se refiera al mismo delito y el individuo sea solicitado por varios Estados, se preferirá al Estado en cuyo territorio esté se haya cometido. Si se solicita por hechos diferentes se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la Ley del Estado requerido, si se tratare de hechos diferentes y el Estado requerido repute de igual gravedad, la preferencia será determinada

por la prioridad del pedido. (Artículo 7o.)

VII. - GASTOS.

Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona serán, dice el artículo 16, por cuenta del Estado requerido -- hasta el momento de su entrega, después quedarán a cargo del Estado requirente.

SECCION 2. TRATADOS BILATERALES VIGENTES CELEBRADOS - POR MEXICO CON OTROS ESTADOS REFERENTES A LA EXTRADICION DE CRIMINALES.

I. - TRATADO ENTRE MEXICO Y ESPAÑA. Se firmó en la ciudad de México el 7 de Septiembre de 1886, siendo Presidente Don Porfirio Díaz y Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores Don Ignacio Mariscal. Consta de 21 artículos. (22)

Esta Convención está vigente (23) a pesar de que México no tiene relaciones diplomáticas con España; lo que no deja de ser una situación anómala, ya que según el artículo 6o., toda demanda de extradición debe ser presentada por la vía diplomática.

(22) Fue ratificado por México el 10 de Octubre de 1882. El canje de ratificación no se pudo celebrar en el término de un año, como estipula el artículo 21, por lo que se concluyó una Convención prorrogando el plazo. Las ratificaciones se canjearon el 3 de marzo 1883. Se publicó en el Diario Oficial el 14 de marzo del mismo año.

(23) Tratados y Convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países. Tomo I, Tratados y Convenciones Bilaterales. México. Secretaría de Relaciones Exteriores. 1949, PP. 137-143.

Esto confirma la tesis de aquellos autores para quienes la ruptura de relaciones diplomáticas no afecta la validéz de los tratados previamente celebrados. Sin embargo, pese a su vigencia no se puede cumplir.

II. - TRATADO ENTRE MEXICO Y GRAN BRETAÑA. (24)

Se firmó en la ciudad de México el 7 de Septiembre de 1886, siendo Presidente Don Porfirio Díaz y Secretario de Relaciones Exteriores Don Ignacio Mariscal. 18 artículos lo integran.

III. - TRATADO ENTRE MEXICO Y GUATEMALA. (25)

Concluído y firmado el 19 de mayo de 1894 en la ciudad de Guatemala, siendo Presidente Don Porfirio Díaz y Secretario de Relaciones Exteriores Don Ignacio Mariscal. Lo componen 18 artículos.

IV. - TRATADO ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.

Se han celebrado varias convenciones al respecto. La principal, el 22 de febrero de 1899, en la ciudad de México (26), siendo --

- (24) Aprobado por el Senado el 10 de diciembre de 1887. Se canjearon las ratificaciones el 22 de enero 1889, Publicado en el Diario Oficial el 5 de febrero de 1899.
- (25) Aprobada por el Senado el 22 de octubre de 1894. Ratificada el 30 de mayo de 1895. Se canjearon las ratificaciones el 2 de septiembre de 1895. Publicado en el Diario Oficial el 3 de octubre de 1895.

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Don Porfirio Díaz y Secretario de Relaciones Exteriores Don Ignacio Mariscal. Desarrollado en 19 artículos. Esta convención fue adicionada por otra de 25 de junio de 1902, donde se agrega el delito de cohecho, entendiéndose por tal el acto de dar, ofrecer o recibir una recompensa destinada a influir en el desempeño de un deber legal. (27)

El 23 de diciembre de 1925, se celebró otra convención adicional a la de 1899, siendo Presidente Don Plutarco Elías Calles y Secretario de Relaciones Exteriores Don Aarón Sáenz, por lo cual se agregaron los tres delitos siguientes: Delitos contra leyes dictadas para la suspensión del tráfico y del uso de narcóticos; delitos contra las leyes relativas a manufactura ilícita o al tráfico de substancias nocivas a la salud, o productos químicos venenosos, contrabando. (28)

La última Convención suplementaria a la de 1889, se celebró el 16 de agosto de 1939 en la ciudad de México. Se publicó (29) siendo Presidente Don Manuel Avila Camacho y Secretario de Relaciones Exteriores Don Ezequiel Padilla. Se agregó "Se concederá también la extradición por participación en cualquiera de los delitos antes referidos-

(27) Aprobada por el Senado el 13 de octubre de 1902. Ratificada el 28 de marzo de 1903. Se canjearon las ratificaciones el 28 de marzo de 1903. Publicado en el Diario Oficial el 13 de abril de 1903.

(28) Publicada en el Diario Oficial el 13 de agosto de 1925.

(29) Publicada en el Diario Oficial el 22 de marzo de 1944.

en todas las convenciones anteriores), ya sea como cómplice o como encubridor; siempre que tal participación sea castigada por las leyes de ambas altas partes contratantes".

V. - TRATADO ENTRE MEXICO E ITALIA.

Se concluyó y firmó el 22 de mayo de 1899 en la ciudad de -- México, siendo Presidente Don Porfirio Díaz y Secretario de Relaciones Exteriores Don Ignacio Mariscal. El dispositivo tiene veintiún artícu-- los. (30)

Como sabemos México le declaró la guerra a las Potencias de del Eje. La mayor parte de los autores están de acuerdo en que la guerra viene a terminar los tratados bilaterales concluidos entre las potencias beligerantes. Esto, sin embargo, no se aplica a este tratado de extradición, ya que, siendo Presidente de la República Don Miguel Alemán Valdés, y Sub-Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho Don Manuel Tello, se publicó en el Diario Oficial (2 de julio de -- 1949) un decreto por el cual se declara que el Gobierno de México mantendrá los tratados bilaterales concluidos con Italia, con anterioridad a la guerra, relativos a la extradición de criminales, contratos de matrimonio, de arbitraje y de comercio.

(30) Aprobado por el Senado el 26 de septiembre de 1899. Ratificación el 3 de octubre de 1899. Se canjearon las ratificaciones el 12 de octubre de 1899. Publicado en el Diario Oficial el 16 de octubre de 1899.

VI. - TRATADO ENTRE MEXICO Y LOS
PAISES BAJOS.

Se firmó en la Ciudad de México, el 16 de diciembre de 1907, siendo Presidente de la República Mexicana Don Porfirio Díaz y Don Ignacio Mariscal Secretario de Relaciones Exteriores. Forman el tratado 19 artículos. El 4 de noviembre de 1908 se celebró una convención para hacerle unas enmiendas al instrumento internacional anterior. (31)

VII. - TRATADO ENTRE MEXICO Y
EL SALVADOR.

Celebrado el 22 de enero de 1912, en la ciudad de México, -- siendo Presidente Don Francisco I. Madero. Consta de 21 artículos. (32)

VIII. - TRATADO ENTRE MEXICO Y CUBA.

Celebrado y firmado el 25 de mayo de 1925 en la ciudad de la Habana, se publicó (33) siendo Presidente de la República Mexicana Don Pascual Ortiz Rubio y Secretario de Relaciones Exteriores Don Genaro Estrada. Está formada por 22 artículos.

(31) Aprobados por el Senado el 2 de diciembre de 1908. Ratificados el 30 de marzo de 1909. Canje de ratificaciones el 2 de abril de 1909. Publicados en el Diario Oficial el 10 de junio de 1909.

(32) Aprobados por el Senado el 2 de mayo de 1912. Ratificado el 5 de junio de 1912. Canje de ratificaciones el 27 de julio de 1912. Publicado en el Diario Oficial el 13 de agosto de 1912.

(33) Aprobado por el Senado el 3 de noviembre de 1925. Ratificado el 24 de diciembre de 1925. Canje de ratificaciones el 17 de mayo de 1930. Publicado en el Diario Oficial el 21 de junio de 1930.

IX. - TRATADO ENTRE MEXICO Y COLOMBIA.

Se concluyó y firmó el 12 de junio de 1928. Se publicó (34) siendo Presidente de México Don Lázaro Cárdenas. Consta de 21 preceptos.

X. - TRATADO ENTRE MEXICO Y PANAMA.

Se firmó el 23 de octubre de 1928 en la ciudad de México. Se publicó (35) siendo Presidente de la República Don Lázaro Cárdenas y -- Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores Don Eduardo Hay. Lo integran 21 preceptos.

XI. - TRATADO ENTRE MEXICO Y BELGICA.

Se concluyó y firmó el 22 de septiembre de 1938, en la ciudad de México, siendo Presidente Don Lázaro Cárdenas y Secretario de Relaciones Exteriores, Don Eduardo Hay. Consta de 19 artículos (37) Esta convención reemplazó (Artículo 19) a la celebrada el 12 de mayo -- 1881.

(34) Diario Oficial de 4 de octubre de 1937.

(35) Diario Oficial de 15 de junio de 1938.

(37) Publicado en el Diario Oficial el 15 de agosto de 1939.

C A P I T U L O I V

PRACTICA RECIENTE

En los últimos meses se han presentado con frecuencia, diferentes casos relacionados con el secuestro de aeronaves desviadas a Cuba. En estos casos siempre se han seguido los trámites necesarios para poder extraditar a los aeropiratas.

Examinaremos pues con más detalles la práctica convencional, es decir, el tratado de extradición México-Cubano, así como la práctica propiamente dicha.

SECCION 1. TRATADO BILATERAL. CONVENCION SOBRE EX - - TRADICION ENTRE MEXICO Y CUBA.

(25 de mayo 1925).

I. - PERSONAS SUJETAS A EXTRADICION.

El gobierno de México y el de Cuba se obligan a entregarse recíprocamente las personas que: 1). - Estando acusadas o, 2). - Sen
tenciadas, por alguno de los delitos especificados en el artículo 2o., co

metido dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, busquen asilo o sean encontradas en el territorio de la otra.

II. - DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICION.

El artículo 2o. del Tratado da una amplia gama, en 25 apartados, de los delitos o crímenes por los cuales se concederá la extradición.

El tratado incluye "no sólo el delito o crimen consumado, si no también el frustrado y el intentado o tentativa", incluyéndose asimismo a los cómplices de los delincuentes.

Los delitos mencionados, entre otros son: 2o. - Incendio voluntario; 7o. - Robo con violencia o sin ella; 8o. - La destrucción o de sarreglo ilegal de ferrocarriles, trenes, puentes, vehículos y otros medios de comunicación; o de edificios públicos o privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida humana; 16o. - Amenazas y atentados contra las personas o las propiedades.

III. - REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA EXTRADICION.

Estos requisitos son :

- 1). - Que el delito o crimen sea punible.
- 2). - Que la pena señalada exceda de un año de prisión, conforme a la legislación de ambos países, y
- 3). - Que se acompañen determinados documentos a la solicitud de extradición: sentencia condenatoria, relación de hechos constitu-

tivos del delito, filiación del individuo, texto de la ley o de las leyes penales aplicables al delito imputado.

IV. - EXCEPCIONES A LA EXTRADICION.

La extradición no procede :

1). - Si la infracción -dice el artículo 5- por la cual se solicita sea considerada por la nación requerida como un delito político o como un hecho conexo a un delito de esta especie. Sin embargo, el homicidio de un Presidente de la República, de su cónyuge, descendientes o ascendientes o el de un Gobernador de los Estados o provincias... , serán considerados como delitos del orden común. Esta es la llamada - cláusula belga de atentado. (10)

2). - Si ha prescrito la acción o la pena correspondiente al delito imputado.

3). - Si se ha obtenido indulto,

4). - Si el delito se hubiere cometido en el lugar requerido.

5). - Si el delito cometido fuera del país, hubiere sido juzgado en el mismo país, o en caso de condena, se hubiere cumplido la pena,

y

6). - Cuando se trate de sus propios nacionales.

V. - PROCEDIMIENTO.

El procedimiento a seguir es el siguiente :

1). - Las solicitudes de extradición se harán siempre por vía diplomática y, a falta de agentes diplomáticos por el Cónsul de ma-

por categoría.

2). - En caso de urgencia se puede pedir la aprehensión provisional del inculpado, misma que no puede exceder de 40 días, término de espera para que se presenten los documentos en que se funda la solicitud de extradición.

3). - Cuando se estime necesario el testimonio de personas, - notificación de las mismas o documentos, todos ellos en otro país, se -- enviarán por vía diplomática el exhorto o comisión rogativa, que será obsequiado según las leyes del país requerido.

4). - La forma en que se traslade a la persona que haya de - ser extraditada, es fijada por el gobierno reclamante, por vía diplomática o consular.

VI. - CRITERIOS PARA ENTREGAR AL INCULPADO

Cuando un mismo individuo es reclamado por parte de dos - Estados, por crímenes o delitos distintos, el Gobierno requerido tomará en cuenta :

1). - La mayor gravedad de los hechos atribuidos, en igual-
dad de circunstancias.

2). - Preferirá al Estado del cual provenga como nacional, -
si no fuere nacional de ninguno de los Estados requirentes.

3). - Se entregará al Gobierno cuya solicitud se hubiere recibido primero.

VII. - GASTOS

Los gastos de aprehensión, detención o transporte de la persona reclamada, se pagarán por el Gobierno en cuyo nombre se haya pedido la extradición. (Artículo 15, párrafo primero).

SECCION 2. CASO DE LOS AEROPIRATAS.

A). - PRIMER CASO (1969) MEXICO-CUBA

El 26 de julio de 1969, dos personas: David Carrera Vázquez y María del Pilar Muñoz Ramos, secuestraron y obligaron a desviarse de su ruta México Villa Hermosa a un avión DC-6 de la Compañía Mexicana de Aviación hacia La Habana, Cuba, llegando al aeropuerto "Rancho Boyeros" de la Habana. Los pasajeros del DC-6, así como la tripulación regresaron -vía Mérida- a la capital de la República.

POSICION DEL GOBIERNO MEXICANO.

Posteriormente, el 31 de julio pasado el C. Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal dictó orden de aprehensión en contra de David Carrera Vázquez y María del Pilar Muñoz Ramos, como presuntos responsables del secuestro. Con este antecedente el C. Procurador General de la República se dirigió a la Secretaría de Relaciones Exteriores para solicitar la extradición de los presuntos responsables. Esta, con base en el artículo 10 del Tratado de Extradición vigente entre México y Cuba, giró instrucciones telegráficas al Embajador de México en la Habana, a fin de pedir -como caso de urgen-

cia- la detención provisional de los acusados, con fines de extradición.

El Embajador mexicano solicitó, el 4 de agosto, la extradición de los dos individuos mencionados como presuntos responsables de los delitos de robo con violencia (Inciso 7 del artículo 2o. del Tratado -- México-Cuba), amenazas (Inciso 16) y privación ilegal de la libertad (Inciso 17) con sanciones superiores a un año de prisión. (38)

POSICION DEL GOBIERNO CUBANO.

La cancillería cubana contestó el 8 de agosto, concediendo -- asilo político a los presuntos responsables, no accediendo así a la solicitud del Gobierno de México de extraditar a las personas mencionadas.

La Secretaría de Relaciones Exteriores entregó -23 de agosto- una nota al Gobierno de Cuba donde se precisan y aclaran los hechos (39), lamentándose "que para decidir este asunto se haya actuado con una innecesaria precipitación". (40)

B). - SEGUNDO CASO (1970) MEXICO-CUBA.

El 24 de mayo de 1970 cuatro personas: Víctor Luis Papan-dreu Prescovsky y Selva Correa Méndez de nacionalizada brasileña asilados en México desde 1968, así como los mexicanos Francisco Espino Na

(38) Boletín de Prensa (B-102) de la Secretaría de Relaciones.

(39) Boletín de Prensa (B-108) de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

(40) El Gobierno Cubano calificó a los dos presuntos responsables como delinquentes políticos.

varrete y Lourdes Ester Pérez, secuestraron y obligaron a desviarse de su ruta regular Cozumel-Mérida-México, un BOEING 727-100, propiedad de la Compañía Mexicana de Aviación, S. A., haciéndolo aterrizar en la República de Cuba.

El día 25 de mayo el BOEING 727 regresó a la ciudad de México, quedándose en Cuba los cuatro secuestradores.

POSICION DEL GOBIERNO MEXICANO

El mismo 25 de mayo se inició en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República la averiguación previa penal número 1238/70, con la denuncia del señor Lic. Amando Morales Martínez, Apoderado General de la Compañía Mexicana de Aviación.

La Procuraduría General consignó la averiguación previa penal al C. Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, ejercitando la acción penal en contra de los presuntos responsables y solicitando de dicho Juez que librara orden de aprehensión en su contra, por estimarse satisfechos los requisitos que para tal efecto exige el artículo 16 Constitucional.

El C. Juez Segundo inició en contra de los presuntos responsables el Proceso 202/70 y con apoyo en las pruebas aportadas, el día 8 de junio, dictó la orden de aprehensión en contra de todos ellos como presuntos responsables del delito previsto por el artículo 170 reformado del Código Penal Federal, por los delitos de amenazas, privación ile

gal de la libertad y robo con violencia, previstos y sancionados todos - ellos con pena de carácter corporal, por los artículos 282 Fracciones I y II, 364 Fracción I, 367, 370 Párrafo III, 372 y 373 Párrafo II del Código Penal Federal. (41)

(41) ARTICULO 282. - Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos: I. - Al que de cualquier modo -- amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, - en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o de rechos de alguien por quien esté ligado por algún vínculo; y II. - A quienes por medio de amenazas de cualquier género trate de impe-- dir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

ARTICULO 364. - Se aplicará la pena de prisión de uno a seis meses de prisión y multa de diez a cien pesos: I). - Al que sin orden de autoridad competente siendo un particular y fuera de los casos - previstos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la detención arbitraria - excede de ocho días, la sanción será un mes más por cada día.

ARTICULO 367. - Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

ARTICULO 370. - Párrafo III. - "Cuando (el valor de lo robado) - exceda de dos mil pesos, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y de dos mil a diez mil pesos de multa".

ARTICULO 372. - Si el robo se ejecutare con violencia a la pena -- que corresponda por el robo simple, se agregarán de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

ARTICULO 373, Párrafo III. - "Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo".

Con estos elementos el C. Procurador General de la República, Lic. Julio Sánchez Vargas se dirigió -13 de junio- al C. Secretario de Relaciones Exteriores, Lic. Antonio Carrillo Flores, para que, con base en el Tratado de Extradición, y por los conductos diplomáticos debidos: solicitar del Gobierno de la República de Cuba, la entrega de los mencionados responsables, para su procesamiento en México, por la comisión de los delitos referidos.

La Secretaría de Relaciones Exteriores informó -17 de junio- que estaba procediendo en la formulación del documento que presentará al Gobierno Cubano para solicitar la extradición de los cuatro -- aeropiratas.

POSICION DEL GOBIERNO CUBANO.

Hasta el momento, no sabemos que el Gobierno de Cuba haya tomado alguna posición al respecto. Sin embargo, la Ley Cubana No. 1226 de 16 de septiembre de 1969, sobre desvío de aviones a Cuba, manifiesta en su artículo 6o. : "En caso de que las autoridades de otro Estado reclamen oficialmente la devolución de tales personas, las autoridades cubanas de inmigración resolverán mediante un procedimiento sumario, sobre la procedencia o improcedencia de dicha reclamación, conforme a los preceptos que anteceden". (42)

(42) Véase en el anexo No. 1, el texto completo de la Ley.

SECCION 3. CASO DE CARRILLO COLON. CUBA-MEXICO

A. - POSICION CUBANA:

El día 3 de septiembre de 1969, el Embajador de Cuba en -- México, Dr. Joaquín Hernández Armas, entregó una nota a Don Antonio Carrillo Flores, Secretario de Relaciones Exteriores de México, suscrita por el Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba, Raul roa. (43)

En esta nota se decía que: "El Consejero encargado de los - asuntos de Prensa de la Embajada de México en La Habana, señor Humberto Carrillo Colón, ha estado con conocimiento y cooperación de funcionarios mexicanos, desde que inició su encargo (44) a las órdenes de la Agencia Central de Inteligencia (CIA) del Gobierno de Estados Unidos". En la mencionada nota se solicitaba que el Gobierno de México, - renunciando a la inmunidad diplomática, permitiera que el señor Carrillo Colón fuese juzgado por los Tribunales del Gobierno Revolucionario de Cuba.

Este asunto provocó que, personalmente el Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba viniera a platicar con nuestro primer Mandatario. (45) El Canciller Cubano le manifestó al señor Presidente de la República: "Que en ningún momento fue la intención de su gobierno hacer imputaciones lesivas al de México, sino formular únicamente en concon

(43) Boletín de Prensa (B-114) de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

(44) A partir del 25 de marzo de 1969.

(45) Boletín de Prensa (B-121) de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

tra de Humberto Carrillo Colón las acusaciones que son del dominio público". Le mostró enseguida copias de unos mensajes que el Servicio -- Cubano de Contraespionaje dice haber interceptado a dicha persona, así como la fotografía de un aparato de radio que se afirma corresponde a uno que existía dentro de la casa de Carrillo Colón.

B. - POSICION MEXICANA.

La nota que el día 3 de septiembre presentó el Embajador - Cubano a México, fue devuelta el día 5 por autorización expresa del señor Presidente de la República por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las prácticas internacionales, por "las imputaciones que ella contenía en contra del Gobierno de México, pues si la misma se hubiese limitado a formular cargos en contra del Consejero Humberto Carrillo Colón, se le habría dado el trámite y dictado en su caso las disposiciones procedentes de acuerdo con las normas internacionales y nuestras propias tradiciones en esta materia".

El día 5 de septiembre se dió a conocer por la Cancillería - Mexicana que nuestro Primer Mandatario había acordado dar por terminada la adscripción en Cuba del señor Carrillo Colón y su inmediato regreso a México a fin de que las autoridades competentes de nuestro país investiguen el caso.

La síntesis de la posición mexicana la tenemos en la entrevista sostenida por el Canciller Raul Roa y el Presidente Gustavo Díaz - Ordaz, al decir el Primer Magistrado: "En cuanto a las responsabili--

dades en que pueda haber incurrido Carrillo Colón cuando estuvo adscrito a nuestra misión en La Habana, es asunto que sólo compete a las autoridades mexicanas, las que... tomarán en su caso, las providencias — que señalen nuestras leyes".

El 22 de septiembre de 1969, el señor Carrillo Colón, dio a conocer, en su folleto intitulado "Mi Renuncia y mi Defensa", una argumentación en la que refuta la acusación que le hizo la Cancillería Cubana.

El 6 de octubre de 1969 la Secretaría de Relaciones Exteriores dio a conocer oficialmente la baja de Carrillo Colón, por renuncia irrevocable, cerrándose el caso.

SEGUNDA PARTE

EL ASILO DIPLOMATICO (POLITICO)

C A P I T U L O I

NOCIONES GENERALES

SECCION 1. ANTECEDENTES HISTORICOS:

El asilo, lo mismo que la extradición, tiene sus más remotos antecedentes en la antigüedad, tanto en el lejano Oriente, como - - en Grecia y Roma, hay muchos casos de asilados, referido, es cierto, a la idea religiosa fundamentalmente. Pero la distinción moderna de religión y derecho, es eso, un concepto moderno. En el Medievo, la práctica fue constante. Bástenos citar el siguiente caso:

Enrique II de Inglaterra (de 1154 a 1189) persiguiendo a Tomas Becket -después Santo Tomás- en la gran lucha entre la Iglesia y la Realeza, solicita de Luis VII, Rey de Francia, (de 1137 a 1180) que - no le conceda asilo al Arzobispo fugitivo. La contestación del Rey de - Francia es perentoria: El protegerá a los desgraciados como a la niña de sus ojos y cumplirá con los deberes de la hospitalidad como sus predecesores, pues ésta bella costumbre es una gloria de la Corona de - -

Francia. (46)

En la época contemporánea los casos de asilo se han multiplicado, tanto en América Latina como en otras partes del mundo.

En América Latina tenemos:

1). - El asilo concedido por el encargado de negocios francés en Lima, a unos políticos Peruanos comprometidos en el movimiento revolucionario de 1865;

2). - El asilo ofrecido en 1891, por el Ministro de Estados Unidos en Chile a algunos partidarios del Presidente BALMACEDA;

3). - El asilo otorgado en 1908, a los revolucionarios Haitianos, en varias legaciones de Puerto Príncipe;

4). - El asilo dado, en 1915, en la Legación de Francia de Puerto Príncipe al Presidente SAM, que acababa de ser derribado por una revolución y que después fue asesinado el 27 de julio del mismo año en el mismo edificio de la Legación;

5). - El asilo de VICTOR HAYA DE LA TORRE, que más adelante examinaremos, etc. (47)

En otras partes del mundo, como:

1). - El gran MUFTI de Jerusalén, fue acogido por la Legación del Japón en Teherán en septiembre de 1941.

(46) Robert Redslob, Histoire des Grands Principes Du Droit des Geus, Paris.

"Rosseau et cie Editeur" 1923, P. 142.

(47) Charles Rosseau, Derecho Internacional Público, Barcelona "Ediciones Ariel", 3a. Edición, 1966. P. 341.

2). - El Ex-Primer Ministro Húngaro DE KALLAY, recibió asilo en la Legación de Turquía en Budapest, en abril de 1944;

3). - El Ex-Primer Ministro rumano, General RADESCO, -- fue acogido por la Legación Británica en Bucarest, en marzo de 1945. (48)

La práctica del asilo se ha extendido aún a aquellos Estados que se mostraban reticentes, como el caso de Suiza. En efecto, el 9 de octubre de 1969, el Gobierno Suizo declaró en Berna: "Las Embajadas Suizas en el extranjero, no pueden conceder asilo diplomático, aunque ciertos países de América Latina observen desde hace mucho tiempo esta práctica. . . " El 15 de abril de 1970 se anunció oficialmente en Berna, que el Gobierno Suizo había concedido el derecho de asilo a OTA SIK, Ex Vicepresidente del Consejo de Ministros Checoslovacos, después de la intervención de las tropas del Pacto de Varsovia en Checoslovaquia en agosto de 1968.

SECCION 2. CONCEPTO DE ASILO.

En su acepción etimológica la palabra asilo proviene del griego "ASYLON", sitio inviolable, de "A" priv. y "SILAEIN", despojar, o quitar. La Real Academia de la Lengua Española lo ha definido como: "Lugar previligiado de refugio para los delincuentes", lo considera como sinónimo de amparo, protección, favor.

La noción de Asilo Diplomático, conocido también como asi-

(48) Op. Cit.

lo externo o extraterritorial, es de naturaleza eminentemente política, - de ahí la dificultad de encontrar una definición en la doctrina como en la práctica internacional, lo que encontramos es más bien una descripción o explicación del asilo.

El Diccionario de la Terminología de Derecho Internacional, da tantos conceptos como clases de asilo existen. Al referirse al asilo diplomático da la siguiente descripción: "Protección que recibe una persona, encontrándose en el territorio del Estado que lo busca, pero en su lugar (Embajada, buques de guerra, aeronaves del Estado) donde el Derecho Internacional prohíbe a las autoridades del país de arrestar en estos lugares, cuando las autoridades de quien depende este lugar se rehusan tanto a remitir a las autoridades locales, como autorizar a éstas a proceder a la arrestación. (49)

Carlos Calvo en su Diccionario de Derecho Internacional Público y Privado, lo define como: "Lugar donde se está en seguridad contra una persecución, contra un peligro. (50)

Sea cual fuere el concepto o definición de asilo, este comporta una derogación a la soberanía territorial del Estado.

SECCION 3. FUNDAMENTO DEL ASILO

Si bien es cierto que el llamado derecho de asilo se aplicó --

(49) París, "Sirey", 1960. P. 64.

(50) E-5, 1895, P. 63.

en la Península Balcánica, Ibérica y en Turquía; es en América Latina - donde ha encontrado su más amplia aceptación y reglamentación. Esto debido a las condiciones políticas de nuestro continente. Desde 1865, a consecuencia del asilo concedido al General Canseco en la ciudad de Lima por el Ministro de Estados Unidos; acreditado ahí, se empezó a buscar una reglamentación internacional.

A pesar de ser una noción política, se ha tratado de buscarle un fundamento jurídico pero para cada caso particular. La Corte Internacional de Justicia (C. I. J.) en el célebre caso de Haya de la Torre dice "El asilo tal como ha sido practicado en América Latina, es -- una institución que, en muy ancha medida, debe su desarrollo a factores extrajurídicos. Las relaciones de buena vecindad de las Repúblicas, los intereses políticos diversos de los gobiernos, han favorecido el reconocimiento mutuo del asilo fuera de toda reglamentación netamente definida". (51)

Después veremos en el derecho positivo -derecho convencional- cuáles son esos factores extrajurídicos que se invocan. El distinguido jurista austriaco -Alfredo Verdross- justifica la concesión del asilo diplomático, aún faltando una base convencional si sirve para prote

(51) Véase: José Antonio Pastor Ridruejo, la Jurisprudencia del Tribunal Internacional de La Haya (Sistematización y Comentarios) Madrid, Edificios Rialp, S. A., PP. 373-381, especialmente P. 374.

ger al refugiado político de un peligro grave e inmediato. (52)

El Profesor Roberto Nuñez y Escalante, funda el derecho de asilo, "en la inmunidad que concede derecho de extraterritorialidad a -- las Embajadas, por ello, aún cuando excepcionalmente se ha concedido - asilo en los Consulados, este no ha sido debidamente aceptado". (53)

El asilo pues, se ha convertido en un Derecho de Asilo y así se consagra en el artículo 14, párrafo primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.

SECCION 4. DIFERENTES TIPOS DE ASILO.

Existen varias clases de asilo, que se pueden agrupar gené-ricamente en:

- 1). - Asilo en tiempo de guerra : asilo de prisioneros de guerra, asilo en un Estado Neutral, y
- 2). - Asilo en tiempo de paz ; Asilo Diplomático.

(52) Derecho Internacional Público, Madrid, "Ediciones Aguilar" 1963, - PP. 263-264.

(53) Compendio de Derecho Internacional Público México, "Ediciones - - Orión", 1970, PP. 391-392.

C A P I T U L O I I

REGLAMENTACION DEL DERE- CHO DE ASILO.

El derecho de asilo se reglamenta en forma internacional, - para esto, se necesita tener la base jurídica interna. Estudiaremos tan- to la base constitucional como la reglamentación internacional.

SECCION 1. BASE CONSTITUCIONAL: ARTICULO 15.

El artículo 15 de la Constitución vigente de 5 de febrero de - 1917, es casi copia textual del artículo 15 de la Constitución de 5 de fe- brero de 1857. El mencionado precepto dice: "No se autoriza la cele- bración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o trata- dos en virtud de los que se alteren las garantías y derechos estableci- dos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

De acuerdo con este precepto constitucional e interpretado a "contrario sensu" surge la autorización de nuestra Magna Carta de celebrar tratados para el otorgamiento de asilo político a los reos del mismo tipo.

SECCION 2. REGLAMENTACION CONVENCIONAL.

Los dos convenios colectivos más significativos para reglamentar el derecho de asilo, han sido el de la La Habana, Cuba, de 1928, y el de Caracas, Venezuela, de 1954. Entre uno y otro tratado surgió - en la Práctica Jurisdiccional Internacional el asunto Haya de la Torre -- (1950) cuyas orientaciones por la Corte tuvieron algunas repercusiones en el Tratado de Venezuela.

A. - CONVENCION SOBRE ASILO, FIRMADA EN LA HABANA, CUBA. (20 de febrero de 1928).

Esta convención es el primer intento serio de reglamentación por parte de las 21 Repúblicas del Continente Americano, a pesar de su brevedad, consta de 4 artículos. En ésta se establece:

I. - ILICITUD DEL ASILO. - No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares a personas acusadas o condenadas: 1) Por delitos comunes, y 2) A desertores de tierra y mar.

II. - PROCEDENCIA DE LA EXTRADICION. - Si dichas personas -dice el artículo 1o., párrafo 3- se refugiaron en terri

torio extranjero, la entrega se efectuará mediante extradición.

III. - PROCEDENCIA DEL ASILO POLITICO. - El asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares será respetado en la medida en que: 1) Como un derecho, o 2) Por humanitaria tolerancia lo admitimos el uso, las convenciones o las leyes del país de refugio.

IV. - CONDICIONES PARA OTORGAR ASILO. - El artículo 2o. , del Tratado de La Habana establece como requisito para otorgar el asilo, las siguientes :

1). - Casos de urgencia y por tiempo indispensable para obtener seguridad.

2). - Una vez concedido el asilo se debe notificar al Secretario de Relaciones Exteriores del Estado del asilado, o a la autoridad administrativa, si el hecho ocurriera fuera de la capital.

3). - El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea sacado inmediatamente del país y el país que acordó el asilo pedirá la inviolabilidad del asilado.

4). - Los asilados no deberán ser desembarcados en el territorio nacional ni en lugar demasiado cercano a él.

5). - Durante el asilo, no se le permitirá a los aislados actos contrarios a la tranquilidad pública.

6). - Los estados no están obligados a pagar gastos por aquél que conceda el asilo.

SECCION 3. REGLAMENTACION JURISDICCIONAL.

ASUNTO HAYA DE LA TORRE.

El Jefe del Partido Aprista peruano Víctor Haya de la Torre, después del fracaso de la rebelión dirigida por él, en el Callao, el 3 de octubre de 1948; y como consecuencia de un decreto de 4 de noviembre de 1948 instituyendo las cortes marciales para juzgar sumariamente el caso de rebelión, sedición, etc. Haya de la Torre solicitó asilo a la Embajada de Colombia en Lima, el 3 de enero de 1949, el asilo le fue acordado pero Perú protestó. No pudiendo los dos Estados ponerse de acuerdo para someter la diferencia a la Corte Internacional de Justicia, convinieron que una de las partes podría, por medio de demanda, hacer intervenir a la C. I. J. La Corte examinó el asunto Haya de la Torre, emitiendo tres sentencias de 20 de noviembre de 1950, 27 de noviembre de 1950 y 13 de junio de 1951. (54)

Acertadamente dice el Profesor brasileño Accioly, que antes del Convenio de Caracas de 1954 tres materias no estaban resueltas -el caso Haya de la Torre provocó su solución- siendo éstas: la urgencia, la calificación y terminación del asilo.

I. - URGENCIA DE ASILO.

Como consecuencia de una demanda reconventional del Perú presentada como anormal -dice el profesor francés Cavaré- en el - -

(54) Louis Cavaré, Le Droit International Positivis, Paris, "Edition A. -- Pedon", Tomo I, P. P. 451-455.

curso de una exposición oral de 3 de octubre de 1950 tendientes a hacer juzgar por la Corte que el otorgamiento del asilo había sido hecho violando la Convención de La Habana de 1928, la Corte decidió que no todas -- las conclusiones de Perú eran exactas. Consideró fundada la pretensión peruana que la condición de URGENCIA a la cual estaba subordinada la legalidad del asilo no se había llenado, ya que no se había otorgado conforme a la Convención de La Habana. El peligro invocado por Haya de la Torre no presentaba un carácter de urgencia, ya que habían pasado tres meses después de la rebelión militar, cuando presentó asilo.

Es hasta el Tratado de Caracas, artículos 5, 6 y 7 donde se vá a definir claramente "como veremos" el asunto de urgencia.

II. - CALIFICACION DEL ASILO.

Debido a que el Perú sólo estaba ligado por el Convenio de la La Habana de 1928, y éste no estatufa quién debía hacer la calificación del asilo, surgieron los problemas. En la demanda de Colombia -- con la que se inicia el asunto-- solicita a la Corte de resolver afirmativamente que es a Colombia, en tanto país acordante del asilo, acordar la naturaleza del delito imputado a Haya de la Torre, es decir, de considerar la infracción como un delito político.

La Corte estimó que ni el Derecho internacional general ni una costumbre regional americana concedían competencia al Estado de refugio para realizar unilateral y definitivamente la calificación de delito.

El Convenio de Caracas, en su artículo 4o. , vá a dirimir el asunto, en contra del parecer de la Corte.

III. - TERMINACION DEL ASILO.

En la misma demanda inicial de Colombia, ésta solicita de la Corte que responda afirmativamente, al asunto de saber, si Perú, Es tado Territorial estaba obligado de acordar las garantías necesarias para que el asilado saliera del país, respetando la inviolabilidad de su persona. Todo esto de acuerdo con el artículo 2o. , párrafo 3, de la Con-vención de La Habana, Cuba.

La Corte rechazó esta solicitud de Colombia, y por mayoría de votos interpretó la disposición del Convenio de La Habana, como indicadora de un "orden sucesivo" en el sentido que el Estado aislante sólo podrá pedir salvoconducto para la retirada del refugiado después de que el Estado territorial haya exigido que dicho refugiado sea puesto fuera del territorio nacional.

El Convenio de Caracas solucionará también el problema en opinión contraria a la de la Corte en su artículo 12.

El asunto Haya de la Torre se terminó por un acuerdo entre Perú y Colombia en 1954, en virtud del cual el inquieto político peruano se asilaba en Uruguay.

SECCION 4. CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO,
FIRMADA EN CARACAS, VENEZUELA.
28 de MARZO 1954. (55)

Veámos cómo resolvió la Convención de Carácas lo relativo a la urgencia, calificación y terminación del asilo, así como otros puntos de interés.

I. - URGENCIA DEL ASILO.

El artículo 5 dice al respecto: "El asilo no podrá ser concedido sino:

- 1). - En casos de urgencia y,
- 2). - Por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado".

La duda que surge es qué se entiende por casos de urgencia? El artículo 6o. nos dá la respuesta:

- 1). - Aquellos casos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas.
- 2). - Cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

(55) Diario Oficial, 5 de abril 1957, 24 artículos.

Quién hace la calificación de urgencia? Corresponde al Estado asilante hacer la apreciación relativa. (Artículo 7o.)

II. - CALIFICACION DEL ASILO.

Al respecto surge esta duda: Quién califica la naturaleza -- del delito o los motivos de la persecución? Tal calificación --dice el artículo 4o. -- lo hace exclusivamente el Estado asilante. Para esto tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito. (Artículo 9o.)

III. - TERMINACION DEL ASILO.

La terminación del asilo está en íntima relación con el otorgamiento de un salvoconducto. El artículo 11o. manifiesta que el Gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que se prescriben.

IV. - FUNDAMENTO JURIDICO DEL ASILO.

Con la Convención de Caracas se termina la discusión doctrinal de si existía o no un verdadero "Derecho de Asilo". El artículo 1o. expresa: "Todo estado tiene derecho a conceder asilo, pero no está obligado a otorgar ni a declarar por qué lo niega".

El principio vigente durante mucho tiempo --la reciprocidad-- queda expresamente desechado por la Convención al decir: "El asilo diplomático no está sujeto a reciprocidad (Artículo 20).

V. - ILICITUD DEL ASILO.

Al igual que el convenio de La Habana, el de Caracas, prohíbe conceder asilo a:

1). - Personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren in culpadas o procesadas en forma, ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes;

2). - O esten condenadas por tales delitos y por dichos tribunales sin haber cumplido las penas respectivas.

3). - Ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

VI. - INFORMACION A RELACIONES EXTERIORES.

El Agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de la capital. (Artículo 8o.)

VII. - SOLICITUD DE EXTRADICION.

La circunstancia -dice el artículo 17o. de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado, no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la Convención de Caracas. En este caso -continúa diciendo- el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado -

asilante, hasta en tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme a las normas jurídicas que rigen esa Institución en el estado asilante. La vigilancia sobre el asilo no podrá extenderse por más de treinta días.

C A P I T U L O III

PRACTICA RECIENTE

SECCION 1. ASILADOS CENTRO Y SUDAMERICANOS.

En los últimos meses nuestras Embajadas han estado con -- más actividad que la normal, especialmente en Guatemala, República -- Dominicana y Brasil.

En Guatemala, las Fuerzas Armadas Federales (FAR) se-- secuestraron al diplomático norteamericano SEAN HOLLY, en el mes de marzo de 1970, exigiendo al Gobierno Guatemalteco que liberara a cua-- tro guerrilleros y los entregara en la Embajada de México. Estas con-- diciones de la F. A. R. al Gobierno de Guatemala, iban acompañadas -- con términos perentorios para poder salvar la vida al secuestrado.

El Gobierno Mexicano, a través de la Secretaría de Relacio-- nes Exteriores dijo: "En relación con el secuestro del agregado obrero de la Embajada de Estados Unidos de Norteamérica en Guatemala, la -- Secretaría de Relaciones Exteriores informa que: A solicitud del Go --

bierno de Guatemala, el Gobierno de México ha aceptado recibir en su territorio a los ciudadanos guatemaltecos Manuel Jesús Aguirre Monzón, Vidalina Antonieta Monzón Soto y Leonel del Cid". "La Embajada de México en Guatemala ya expidió a dichas personas la documentación necesaria para su entrada al país".

La ola de secuestros se incrementó, hasta culminar con el vil asesinato del Embajador Alemán VON SPRETI.

En la República Dominicana, a finales de marzo de 1970, el agregado aéreo norteamericano DONALD CROWLEY, fue secuestrado -- por grupos de oposición, para canjearlo por presos políticos que se oponían a la reelección del Presidente Joaquín Balaguer. El 26 de marzo -- fue liberado el agregado norteamericano. Los presos políticos se asilaron en la Embajada Mexicana en Santo Domingo y después llegaron a México en número de veinte; entre los cuales se encontraba el Arzobispo de Santo Domingo, Hugo Polanco Brito, miembro de la Comisión Mediadora y quien venía a cargo de los ex-prisioneros.

Dos meses después las solicitudes de asilo diplomático fueron tan numerosas, que se tuvo que enviar un auxiliar al personal de la Embajada en México.

En Brasil, también a mediados de marzo, fue secuestrado el Cónsul General Japonés NOBUO OKUCHI, en Sao Paulo, por un grupo de guerrilleros. Estos pedían al Gobierno Brasileño libertara cinco presos políticos brasileños y los entregara a la Embajada Mexicana. El Gobierx

bierno de Guatemala, el Gobierno de México ha aceptado recibir en su territorio a los ciudadanos guatemaltecos Manuel Jesús Aguirre Monzón, Vidalina Antonieta Monzón Soto y Leonel del Cid". "La Embajada de México en Guatemala ya expidió a dichas personas la documentación necesaria para su entrada al país".

La ola de secuestros se incrementó, hasta culminar con el vil asesinato del Embajador Alemán VON SPRETI.

En la República Dominicana, a finales de marzo de 1970, el agregado aéreo norteamericano DONALD CROWLEY, fue secuestrado -- por grupos de oposición, para canjearlo por presos políticos que se oponían a la reelección del Presidente Joaquín Balaguer. El 26 de marzo -- fue liberado el agregado norteamericano. Los presos políticos se asilaron en la Embajada Mexicana en Santo Domingo y después llegaron a México en número de veinte; entre los cuales se encontraba el Arzobispo de Santo Domingo, Hugo Polanco Brito, miembro de la Comisión Mediadora y quien venía a cargo de los ex-prisioneros.

Dos meses después las solicitudes de asilo diplomático fueron tan numerosas, que se tuvo que enviar un auxiliar al personal de la Embajada en México.

En Brasil, también a mediados de marzo, fue secuestrado el Cónsul General Japonés NOBUO OKUCHI, en Sao Paulo, por un grupo de guerrilleros. Estos pedían al Gobierno Brasileño libertara cinco presos políticos brasileños y los entregara a la Embajada Mexicana. El Gobier

no de México dió todas las facilidades para poder salvar la vida del funcionario consular japonés; lo que afortunadamente se logró.

Los casos que hemos mencionado brevemente, son a título ejemplificado y para ilustrar la intensidad con que se ha usado el derecho de asilo.

SECCION 2. POSICION DE MEXICO.

La posición de México al respecto se encuentra expuesta gallardamente en la Conferencia de Prensa que concedió nuestro Canciller Don Antonio Carrillo Flores, el miércoles 10. de abril de 1970, al salir de su acuerdo con el señor Presidente de la República, Don Gustavo Díaz Ordaz.

Se preguntó al Doctor (Honoris causa de Harvard), Carrillo Flores, si del hecho de que estén llegando a México asilados de otros países no se podrían llegar a derivar problemas, tanto en las relaciones que mantenemos con las demás naciones, como en nuestra situación interna.

El Canciller contestó: "La pregunta plantea varias cuestiones separadas que, por tanto, voy a contestar también separadamente.

"En primer término quiero puntualizar cuál ha sido la naturaleza de nuestra participación en estos asuntos:

"Como se ha dicho en todos y cada uno de los comunicados de prensa en que hemos informado sobre asilos territoriales concedidos

en estas circunstancias excepcionales de secuestro previo de diplomáticos, México ha actuado movido por dos consideraciones. Una, de carácter humanitario. Hemos actuado con autorización expresa, en cada caso, del señor Presidente Díaz Ordaz, no obstante que tenemos ya su criterio de orden general, cuando se nos ha dicho que de no conceder el asilo territorial iba a ser sacrificada una vida humana y que era la única manera de salvarla.

"La segunda consideración es que hemos actuado siempre a petición del país en que el secuestro tuvo lugar y del país cuyo nacional fue secuestrado. Además, es obvio que si el país en que el secuestro ocurre no está dispuesto a aceptar las condiciones de los secuestradores, está en el uso más legítimo de su soberanía hacerlo así, y no habría manera de que nosotros recibiéramos a una persona si no es porque antes el gobierno que lo ha detenido, está dispuesto a liberarlo y de una o de otra manera lo entrega a la Embajada de México.

"La motivación ha sido humanitaria y de colaboración con gobiernos amigos, que nos han dicho que sólo mediante esta cooperación de México puede salvarse una vida humana.

"Quiero decir que en todos los casos hemos recibido el reconocimiento y el agradecimiento de los dos países.

"Ahora, en cuanto a la segunda parte de la pregunta, estas personas, una vez que están en México, tienen la calidad de asilados, y

es asilo territorial el que se concede, porque no es una decisión libre - de nuestro Embajador, sino que se formaliza el asilo ya estando estas - personas en territorio mexicano y presentándose a la Secretaría de Go- bernación.

"Los asilados políticos, de acuerdo con las convenciones in- ternacionales y además de conformidad con nuestros textos constitucio- nales, tienen muy claras limitaciones, así como también disfrutan de de- rechos. Dice el artículo 1o. de nuestra Carta Magna que: "Todo indivi- duo gozará de las garantías que otorga esta Constitución", de modo que el asilado político tiene los derechos que nuestra Ley Fundamental con- cede a todo habitante del país.

"Ahora bien, los extranjeros tienen una limitación muy im- portante también, que es la que fijan diversas leyes -la de Población en- tre otras- y en último extremo el artículo 33 de la Constitución que con- cede al Presidente de la República la facultad -que solamente él puede - ejercer- de ordenar la expulsión de un extranjero del territorio nacio- nal cuando considere que su presencia en México es inconveniente.

"No quiero intimar siquiera que en alguno de esos casos sea procedente o no la aplicación de este precepto. Simplemente, como co- laborador del señor Presidente y por tanto como corresponsable de sus- decisiones, quiero decir que estoy convencido de que el gobierno mexi- cano no queda desamparado de defensa de la sociedad, en caso de que -- cualquiera de estas personas asiladas quebrantáse nuestras leyes o si--

guiera una conducta contraria al interés público.

"De modo que en este caso ha actuado el gobierno por razones humanitarias, pero no obstante no ha dejado de tomar en cuenta -ni podía dejarlo de hacer- el interés nacional. En último extremo, esta -protegido, tratándose de extranjeros, por el artículo 33 de nuestra Carta Magna, sin perjuicio claro, de que pudiera someterse a procesos a -los que, de ellos, cometieran un delito porque ese precepto constitucional no limita la facultad de procesar a un extranjero.

"El artículo 33 constitucional no limita la facultad de procesar a un extranjero, si éste comete un delito, pero incluso sin necesidad de someterlo a un proceso, si su conducta es "inconveniente" (Como dice la Constitución de 1917; la de 1857 decía pernicioso), y esto -lo juzga discrecionalmente el Presidente de la República puede acordar su inmediata expulsión del país. Más aún: la Suprema Corte de Justicia ha resuelto -en una jurisprudencia muy antigua- que en este caso no procede ni siquiera el Juicio de Amparo.

"De manera que la expulsión de un extranjero cuya conducta se considere inconveniente, puede hacerse en cuestión de horas, si así lo llegara a reclamar el interés nacional. . . "

Se preguntó al Canciller a qué atribuye el hecho de que México haya sido el país escogido para conceder los recientes asilos. Contestó: "México es un país que indudablemente tiene una tradición libe-

ral en materia de asilo y se ha distinguido por su defensa de ese derecho, de modo que me imagino que lo habrán hecho porque se considera que es una nación en que prevalece un ambiente de respeto a los derechos de la persona humana y existe un orden constitucional, además de que hay Tribunales Federales que cuidan las garantías de las personas.

"Además, pudiera ser por la posibilidad -que en la práctica se ha visto ya en muchos casos- de que los asilados tuvieran la idea de tomar a otro país como destino final de su viaje y aprovecharán la cercanía geográfica de México y las facilidades que otorga para el libre tránsito. Pero estas son simples especulaciones.

"Lo que sí es verdad es que en todos estos casos no es que hayamos actuado de intermediarios -porque no lo somos- . Nosotros atendemos peticiones de dos gobiernos: el del lugar en que se ha efectuado el secuestro y el del país cuyo nacional ha sido secuestrado. En ningún caso hemos actuado en forma oficiosa. Como muestra está el caso en que el Gobierno Argentino decidió no aceptar la petición que le hicieron los secuestradores del Cónsul Paraguayo. Nosotros no tuvimos por qué intervenir y no intervenimos en forma alguna. Reconocemos la postura indiscutibles del gobierno argentino por haber dicho que no accedía a la entrega de los detenidos. . . "

SECCION 3. POSICION DE MEXICO EN LA PRIMERA ASAMBLEA GENERAL DE LA O. E. A.

En la primera Asamblea General de la O. E. A. , celebra

da el 26 de junio al 8 de julio de 1970, ante los insistentes rumores de modificar la Institución del Asilo, principalmente por parte de la Delegación Norteamericana, nuestro Canciller Don Antonio Carrillo Flores, en su discurso de 26 de junio dijo :

"Por otra parte, y creo que éste es la posición de todos los que aquí estamos, grande como es nuestro empeño en mantener esa unanimidad, solamente podremos asociarnos a aquellas proposiciones que sean compatibles con nuestra Constitución y con nuestros principios en materia de política Internacional. Uno de ellos es nuestro respeto a la institución del derecho de asilo para los perseguidos políticos que en horas aciagas salvó la vida de varios de nuestros próceres. . . "

C O N C L U S I O N E S .

10. - La Extradición (Asilo territorial) y el Asilo Diplomático (Político) son dos nociones diferentes, pero que a menudo se confunden. La extradición es una noción eminentemente jurídica, sujeta a un procedimiento jurisdiccional interno y ejercido por vías diplomáticas. En efecto, cuando el líder estudiantil Roberto Escudero Castellano se refugió en la Embajada de Chile en México, nuestro país concedió inmediatamente el salvoconducto. Se hizo énfasis de si se podría pedir su extradición. En Santiago de Chile, el Subsecretario del Ministro del Interior, Juan Achurra dijo que México no había solicitado la extradición, pero que si tal cosa ocurriera, serían los máximos Tribunales de Justicia de Chile los que decidirían si procede o no la extradición.

El asilo es una noción eminentemente política, no está sujeto a un procedimiento para su otorgamiento, sino a la -- apreciación discrecional de quien lo concede.

2o. - La extradición tiene su fundamentación en la necesidad de -- castigar a los delincuentes y que éstos no encuentren la im-- punidad, por el hecho de estar en un país diferente al cual -- cometieron su conducta antijurídica. El asilo, es un dere-- cho, es cierto que encuentra su explicación en la necesidad-- de salvar la vida a aquellas personas que son perseguidas -- por motivos políticos.

3o. - En principio, la extradición tiene una base principalmente -- convencional, y solo excepcionalmente, opera sin estar re-- glamentada por un Tratado.

El asilo opera sin necesidad de que los Estados sean-- parte de una convención, es un acto unilateral.

4o. El asilo es una Institución que debe permanecer como hasta -- ahora, sin ser modificada. Después que se otorga el asilo -- queda siempre, dispuesta para ser usada la extradición.

En efecto, la Embajada de México en La Paz, Bolivia, -- concedió asilo al Ex-Ministro del Interior Antonio Arguedas, -- el 8 de julio de 1969; el 21 de abril de 1970, el Gobierno -- Peruano concedió el correspondiente salvoconducto y el asi-

lado llegó a México. Inmediatamente, la Cancillería Boliviana anunció que pediría la extradición de Arguedas, como en efecto lo hizo. El 19 de junio de 1970, la Secretaría de Relaciones Exteriores contestó: "... que no se accede a la solicitud de extradición en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución General de la República que prohíbe la extradición de reos políticos, dado que el hecho que concretamente se imputa al señor Arguedas tiene notoriamente ese carácter".

- 5o. - Cuando la extradición se concede, nunca, al menos no hemos encontrado precedente, se revoca ésta; ya que es consecuencia de un procedimiento y de un análisis completo. En cambio, el asilo una vez concedido, se puede retirar, siempre que se demuestre que el asilado es reo del orden común.

El mexicano Hugo Alejandro Cortés Zamora pidió asilo -marzo de 1970- a la Embajada de Perú, se le concedió. La Cancillería Mexicana, siguiendo nuestra tradición política, concedió inmediatamente el salvoconducto, pero advirtiendo que Cortés Zamora era perseguido por haber librado un cheque sin fondos por la cantidad de \$ 3,000.00- (Tres mil pesos), y presentando las pruebas pertinentes. El Excelentísimo señor Aníbal Ponce S., Embajador de Perú, -

retiró la protección de su estado y entregó al delincuente.

- 6o. - Queremos insistir, que el asilo -por su función humanitaria- prácticamente no tiene limitación en su concesión. En la extradición, el concepto es más limitado, ya que los delitos que se cometen, deben estar castigados por las Legislaciones de ambos Estados. En efecto, el Juez Primero de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, resolvió que no procedía la extradición de la Doctora en Economía, Estela María Bee, de nacionalidad argentina, que solicitó el gobierno de ese país, pues estimó que tal gobierno en su petición de extradición no había enviado pruebas suficientes que demostraran la existencia del cuerpo del delito, así como -- porque nuestra Ley de Extradición y el Tratado de Montevideo, prohibían la extradición cuando se tratara, como en el caso, de delitos cometidos por imprudencia. (Atropellamiento a un individuo en la Ciudad de Córdoba en 1966).
- 7o. - México, tiene una política perfectamente determinada en materia de asilo y que responde a los principios básicos de -- nuestra política internacional. Creemos, sinceramente, que las pocas personas que han usado de este derecho, no han -- tenido razón para ello, y después incluso regresan al país. Tal es el caso del Abogado José Rojo Coronado, que defen--

dió a varias personas a raíz de los acontecimientos de 1968 y después a seis acusados de terrorismo, se asiló -20 de febrero de 1970- en la Embajada de Chile. México otorgó el salvoconducto. Un mes después -26 de febrero- Rojo Coronado decidió regresar a México ya que "consideraba que habían desaparecido las causas que lo habían llevado a expatriarse" (sic).

80. - En materia de extradición, la política mexicana ha sido un poco indiferente. De los 66 Estados con quienes tenemos Relaciones Exteriores, apenas si tenemos celebrados tratados de extradición con una media docena, y todos ellos celebrados antes de la Segunda Guerra Mundial; los más recientes tienen cuando menos treinta años de celebrados. Los actuales acontecimientos es una buena coyuntura para iniciar una intensa política en relación con la celebración de nuevos tratados de extradición.

ANEXO Num. 1

TEXTO DE LA LEY SOBRE DESVIO DE AVIONES EN CUBA. (1)

LA HABANA, CUBA, 19 de septiembre (PL). El gobierno revolucionario acaba de dictar una ley sobre el desvío de aviones o naves marítimas. El texto completo de la Ley 1226 es el siguiente :

Por cuanto: el gobierno de los Estados Unidos y gobiernos lacayos de América Latina como parte de la política de bloque y agresión a Cuba, promovieron y alentaron el desvío forzoso y secuestro de naves aéreas y marítimas cubanas, acogiendo como héroes a vulgares asesinos y apropiándose, en ocasiones, de las naves aéreas y marítimas sustraídas, teniendo el pueblo de Cuba que lamentar, inclusive, pérdidas de vidas valiosas.

Por cuanto: Esta actividad en relación a barcos cubanos y otras fechorías y violaciones de las leyes y normas internacionales, promovidas por el imperialismo en su política contra la Revolución Cubana, crearon un clima de ilegalidad propiciatoria de la proliferación de estos nuevos fenómenos, de violencias.

Por cuanto: El gobierno de Estados Unidos y gobiernos lacayos de América Latina han incitado la salida ilegal de nuestro país empleando cualesquiera medios, con desprecio de la vida y seguridad de las

(1) "EL DIA". - Sábado 20 de septiembre de 1969.

personas y, especialmente a través del territorio ilegalmente ocupado - por la base naval norteamericana de Guantánamo, lo que también ha contribuido al clima de violación e ilegalidad señalado anteriormente.

Por cuanto: El ~~desvío~~ forzoso de naves aéreas y marítimas - de sus rutas y actividades normales, pone en riesgo la vida de personas inocentes, afecta el desenvolvimiento de la navegación aérea y marítima, infringiendo la legislación nacional e internacional y las disposiciones sobre migración vigentes en todos los países, e igualmente, implica un pe- ligro de introducción de epidemias, plagas o enfermedades infectoconta- giosas que pueden afectar la salud del pueblo cubano y sus riquezas natu- rales, dada la entrada intempestiva de personas en nuestro país en di- - chas naves aéreas y marítimas, sin cumplir las disposiciones sanita- - rias del caso.

Por cuanto: Si bien en contados casos los desvíos han sido - producidos por personas en real estado de peligro por sus actividades po- líticas, en otros dichos actos han sido ejecutados por delincuentes comu- nes, sujetos de conducta viciosa, desequilibrados mentales, personas ina- daptadas, socialmente ansiosas de cambiar de país de residencia o com- petidas por motivaciones de índole estrictamente personal, que no pue- - den ser enmarcados dentro de una consideración de índole revoluciona- - ria.

Por cuanto: El gobierno de Estados Unidos y los gobiernos - lacayos de América Latina, a través de sus órganos de prensa y agen - - cias internacionales de noticias han intentado maliciosamente eludir la -

responsabilidad que tienen en el origen y desarrollo de estos hechos, -- ahora que la derivación de los mismos afecta a los países cuyos gobiernos, de una manera irresponsable, los alentaron contra Cuba.

Por cuanto: El gobierno Revolucionario de Cuba no está dispuesto a acafar acuerdos multilaterales que adopten organismos internacionales como la OEA, que es una institución desprestigiada y sin ninguna autoridad moral, que ha sido cómplice de la política de bloqueo económico y de agresión imperialista a nuestro país y responsable junto con el gobierno de E. U. de que Cuba fuese víctima muchas veces de desvíos piratescos de sus naves aéreas y marítimas ni tampoco acuerdos -- que sobre esta cuestión pueda adoptar la ONU que permaneció con los brazos cruzados ante tales hechos contra Cuba, por Cuba.

Por cuanto: Nuestro país no puede admitir tipo alguno de -- presión, amenaza de bloqueo o boicot de carácter internacional para hacerle adoptar medidas que conciernen sólo a sus prerrogativas soberanas.

Por cuanto: El Gobierno Revolucionario de Cuba considera -- que la solución de este problema sólo puede ser posible mediante decisiones soberanas del Estado y la adopción de medidas recíprocas que -- tiendan a proteger también el pueblo cubano de cualesquiera formas de violación de la legislación vigente.

Por cuanto: El Gobierno Revolucionario de Cuba ha mantenido invariablemente la política de franquear el retorno a su lugar de -- destino de las naves aéreas o marítimas conducidas forzosamente al te-

territorio nacional y de permitir a los pasajeros a continuar su viaje lo antes posible, con el máximo de garantías de seguridad para sus vidas, y asimismo, ha rehusado todo tipo de publicidad y propaganda que pueda - - alentar tales hechos.

Por cuanto: El Gobierno Revolucionario de Cuba ha respetado, de manera consecuente, los principios internacionales que rigen las relaciones entre estados.

Por cuanto: El Gobierno Revolucionario de Cuba considera necesario adoptar medidas tendientes a poner término al clima de inseguridad creado en la navegación aérea y marítima por el desvío forzoso de naves aéreas y marítimas de sus rutas y actividades normales, y adecuar su aplicación a la actitud que asuman otros Estados sobre bases de igualdad y reciprocidad.

Por tanto, en uso de las facultades que le están conferidas, - el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente Ley Número 1226.

ARTICULO 1o. - Esta Ley se aplica a los actos que se relacionan a continuación:

A). - Apresar, sustraer o apropiarse de una nave aérea o marítima por cualquier medio.

B). - Desviar una nave aérea o marítima de su ruta o actividades normales mediante engaño, soborno, violencia, intimidación o en convivencia con cualquier miembro de la tripulación.

C). - Poner en peligro la seguridad de una nave aérea o ma-

ritima o de las personas o bienes a bordo, o de terceros o el buen orden y la disciplina dentro de la misma.

D). - Entrar o salir en el país con infracción de las normas sobre migración, aduanales o de control epidemiológico, veterinario y fitosanitario nacional e internacional.

E). - Infringir las leyes penales de Cuba a bordo de cualquier nave aérea o marítima de bandera cubana y sea cual fuere el territorio donde se encuentren.

ARTICULO 2o. - Los autores de los actos descritos en el artículo primero, que arriben al territorio nacional, podrán ser devueltos al Estado afectado, siempre que sean reclamados por dicho Estado conforme a lo dispuesto en esta ley.

ARTICULO 3o. - Las medidas dispuestas en la presente ley se aplicarán únicamente, sobre bases de igualdad y estricta reciprocidad respecto a los Estados afectados que acordaren bilateralmente con Cuba, la aplicación de igual política a los casos comprendidos en la misma.

ARTICULO 4o. - Cuando se trate de nacionales, el Estado cubano se reserva el derecho de aplicar las medidas legales que correspondan.

ARTICULO 5o. - Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, el Estado cubano en el ejercicio de su soberanía se reserva la prerrogativa de otorgar derecho de asilo cuando lo estimara justificado a aque-

llas personas que, por motivos de orden político, arriben a nuestro país habiéndose visto en la necesidad de utilizar la vía extrema para eludir un real peligro de muerte o grave represión.

ARTICULO 6o. - Los autores de los hechos definidos en el artículo uno que arriben al territorio nacional, serán puestos a disposición de las autoridades de inmigración, a fin de aplicar, conforme a la legislación en vigor, y con las recomendaciones de los órganos competentes, del Estado, las medidas pertinentes para la eficaz consecución de los objetivos de esta ley. En caso de que las autoridades de otro Estado reclamen oficialmente la devolución de tales personas, las autoridades Cubanas de inmigración resolverán mediante un procedimiento sumario, sobre la procedencia o improcedencia de dicha reclamación, conforme a los preceptos que anteceden.

ARTICULO 7o. - Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos quinto y sexto, los autores de los hechos definidos en el artículo uno estarán sujetos a la responsabilidad criminal por los delitos en que puedan haber incurrido, según la legislación penal vigente.

ARTICULO 8o. - Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Por tanto: Mando se cumpla y ejecute la presente ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Revolución, en la Habana, a 16 de -
septiembre de 1969.

Firmado: Osvaldo Dorticós Torrado, Presidente de la Repú
blica; Fidel Castro Ruz, Primer Ministro; Raúl Roa García, Ministro
de Relaciones Exteriores.

